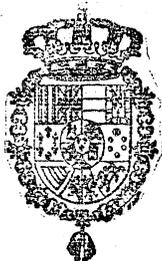


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 28-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto encomendando a la Guardia civil la intervención del Estado en las fábricas particulares de las armas a que se contrae la ley de 29 de Abril del año actual, y disponiendo que dicho Instituto expida las guías para la exportación al extranjero y para la circulación de todas y cada una de dichas armas en el interior del Reino.—Páginas 1024 a 1026.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real decreto declarando jubilado a don Jacinto García Calvo y Rojas, Catedrático del Instituto de Toledo.—Página 1026.

Otros nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, con la categoría de Jefes de Administración civil de segunda y tercera clase, respectivamente, a don José Pujades y Salgado y D. Javier Bordiu y Prat.—Página 1026.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden convocando a oposiciones para proveer plazas vacantes de Médicos del Cuerpo de Prisiones.—Páginas 1026 y 1027.

Otra nombrando el Tribunal para oposiciones entre Notarios.—Página 1027.

Ministerio de Hacienda

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 1027 y 1028.

Otra declarando no ha lugar a modificar lo establecido en la Real orden de 15 de Junio último, respecto a la edad necesaria para optar a la oposición pública de ingreso en el Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado.—Página 1028.

Ministerio de la Gobernación

Real orden resolviendo el expediente instruido con motivo del concurso convocado por Real orden de 2 de Agosto próximo pasado, para la provisión de las plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad de las provincias que se mencionan y las resultas que pudieran originarse con motivo del mismo.—Páginas 1028 y 1029.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario de este Ministerio se encargue el Director general de Primera enseñanza del despacho de los asuntos de la mencionada Subsecretaría.—Página 1029.

Ministerio de Fomento

Real orden determinando la dependencia de este Ministerio a que quedan

agregadas las distintas Secciones y organismos consultivos de la extinguida Comisaría general de Subsistencias.—Página 1029.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Convocando oposiciones entre Notarios para proveer las Notarías que se mencionan.—Página 1029.

Dirección general de Prisiones.—Poniendo en conocimiento de los aspirantes a ingreso en la Escuela de Criminología para Oficiales del Cuerpo de Prisiones los extremos que se publican.—Página 1029.

FOMENTO.—Delegación Regia de Transportes por ferrocarril.—Dictando reglas encaminadas a evitar quejas de los agricultores contra las preferencias establecidas para el suministro de vagones que se han de cargar con alfalfa destinada a entidades cooperativas de consumo.—Página 1029.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación de las reclamaciones formuladas a la propuesta publicada en la GACETA de 21 de Agosto próximo pasado.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida en el mes de Julio del año actual.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 16.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: La disposición novena de la ley de 29 de Abril último adicionando la del Timbre estableció una guía especial para las armas, independiente de la licencia para su uso, justificativa del derecho a su tenencia y posesión, dando intervención al Instituto de la Guardia civil para la expedición de ellas, por estarle atribuido entre sus peculiares cometidos, con determinación de los requisitos que garantizan en todo caso la procedencia y el lícito destino de aquéllas. Anunciada en dicha disposición legal la reglamentación de la materia, es preciso y urgente llevarla a cabo, de no dejar incumplido el mandato de las Cortes, dirigido en primer término a conseguir la custodia de las armas desde que se producen hasta que lleguen a poder del que legítimamente ha de poseerlas.

De este modo podrá ser eficaz la intervención hoy defectuosa de las industrias dedicadas a la fabricación de armas y su venta, garantizando no sólo los intereses del Tesoro, sino también, y esto es lo esencial, la seguridad de las personas y del orden público.

Pero no quedaría cumplido el designio que se persigue si al propio tiempo no se hiciese una ordenada y sistemática recopilación de las disposiciones hoy vigentes sobre las licencias de uso de armas, que por ser algunas de fecha ya lejana y por haberse dictado otras sin la debida conexión incitan al pretexto de tenerlas por olvidadas y en desuso, cuando su inflexible observancia aparece más reclamada por una lamentable realidad que excusa comentarios.

Son de recordar a este respecto los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876 y las Reales órdenes de 20 de Agosto del propio año, de 14 de Septiembre de 1906 y de 22 de Febrero de 1914.

Las reglas que se establecen en el presente Real decreto, las limitacio-

nes que se imponen y las circunstancias personales que se exigen para el disfrute de las licencias, son consecuencia obligada de esas y otras disposiciones vigentes y al propio tiempo inexcusable cumplimiento y ejecución de la ley promulgada en 29 de Abril último.

Con ello, además, y como queda dicho, se persigue la finalidad de prevenir y evitar en lo posible la comisión de delitos y hacer más fácil, si se perpetraren, el descubrimiento de los culpables.

En la firme confianza de que los resultados han de corresponder a tan obligados y rectos propósitos, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO DATO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de las armas a que se contrae la ley de 29 de Abril último estará a cargo de la Guardia civil, la cual expedirá las guías para la exportación al extranjero y para la circulación de todas y cada una de dichas armas en el interior del Reino.

La intervención de las fábricas comprenderá todas sus existencias y producción, que será comprobada diariamente por la Guardia civil, entendiéndose que se limitará a conocer en todo momento las armas que se produzcan y garantizar el destino de las que salgan de ellas.

Artículo 2.º Para la exportación al extranjero, la Guardia civil expedirá guías de circulación con matrices duplicadas y numeradas, en las cuales se reseñará la clase, marca, nombre o sistema, fábrica de procedencia, número de fabricación y calibre de todas y cada una de las armas, y se consignarán las dimensiones de los envases, así como también las señales y precintos que en ellos pondrá la Guardia civil y el nombre del destinatario, que igualmente se estampará en el envase con la palabra "Armas" en caracteres bien visibles.

La guía de circulación será entregada a la fábrica o a la persona exportadora y la Guardia civil remitirá la segunda matriz de la guía expedida al Jefe de la Comandancia de la provincia a que corresponda la estación de destino, quien se encargará

de enviarla al Comandante del puesto de la demarcación para que, después de cotejarla con la guía, presencie la retirada del envío y su embarque, o su depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta tiene lugar y evitar que pueda ser internado.

Artículo 3.º La Guardia civil expedirá, también, guías para la circulación desde las fábricas y dentro del Reino de toda clase de armas con los requisitos y procedimientos determinados en el artículo 2.º Sin la presentación de la guía, los jefes y factores de las estaciones férreas no admitirán los bultos que contengan armas, debiendo consignar el número de la guía en el talón de factaje de la expedición.

Llegada la mercancía conteniendo armas a la estación de destino, no será entregada sin la exhibición de la guía de circulación y sin la presencia de la Guardia civil, que deberá requerir al Jefe de la estación.

Quando el destinatario sea comerciante autorizado para la venta de armas y lo acredite con el recibo de la contribución industrial correspondiente y el permiso del Gobernador civil de la provincia, la Guardia civil levantará acta, que firmará el destinatario, en la cual se reseñarán todas y cada una de las armas que recibe, con sujeción al artículo 2.º, consignándose que han de constar en su libro especial de ventas y la advertencia de que sólo podrán expendirse a quienes exhiban licencia de uso de armas y presenten además la guía de pertenencia que previene la ley de 29 de Abril último.

Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará el arma sin que exhiba licencia para su uso y el impreso de la guía de pertenencia correspondiente al arma de que se trate, que se autorizará y sellará por la Guardia civil.

Artículo 4.º Los dichos comerciantes autorizados exigirán, para expendir cada arma, la presentación de la licencia, y con relación a ella extenderán la guía de pertenencia del arma en el impreso que fija la ley citada en el artículo anterior, sin entregar el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil, a la que, para efectuarlo, le será exhibida la licencia de uso de armas, y separará y reservará la matriz de aquélla.

Las Casas de compraventa mercantil, de préstamos autorizadas y los Montes de Piedad que hayan adquirido en venta o recibido armas en prenda, no podrán enajenarlas ni devolverlas sino

a quienes cumplan los requisitos de exhibición de la licencia de uso de armas y la presentación del impreso de guía, con arreglo al párrafo que antecede.

En lo sucesivo, tales establecimientos no podrán adquirir ni recibir en prenda armas sin que el vendedor o prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia del arma de que se trate, la cual guía conservarán en su poder con el arma vendida o pignorada.

El particular que desee enajenar a otro un arma, habrá de hacerlo precisamente con su guía de pertenencia y sólo a quien le exhiba licencia de uso de armas, la cual se reseñará en el recibo del importe del precio en que la enajene, y el adquirente estará obligado a proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compra, presentando la guía anterior y el arma en el puesto de la Guardia civil de la demarcación del lugar de la adquisición.

Artículo 5.º La introducción de armas en el Reino requerirá en lo sucesivo la presencia de la Guardia civil, sin la cual las Aduanas no despacharán remesa alguna de ellas.

Los comerciantes legalmente autorizados para tener depósitos o dedicarse a la venta de armas, que deseen importarlas, se dirigirán al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil en la capital, y al de la línea o del puesto en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y deseen introducir en España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, por sus propios informes o por los que le comuniquen sus subordinados, nada tuviera que oponer, transmitirá la referencia y relación suficiente al Jefe de la Comandancia de la provincia fronteriza respectiva, si no fuere la de su mando, y la Guardia civil presenciará el despacho por la Aduana de las armas de que se trate, las reseñará, hará que en el envase se cumpla lo determinado en el artículo 2.º, y avisará la salida de la expedición al Jefe de la Comandancia de destino, remitiéndole la segunda matriz de la guía de circulación y el número del factaje.

El particular que desee introducir en España un arma, lo manifestará también al Jefe, Oficial o clase de la Guardia civil del punto de su residencia mencionado en el párrafo anterior, pero exhibiendo además la licencia de uso de armas correspondiente, siguiéndose por el Instituto los mismos trá-

mites antes prescritos para la entrada, transporte y entrega.

Artículo 6.º Para ser remitidas las armas por ferrocarril, correo y todo servicio público de transportes, se exigirán los requisitos que determinan los artículos 2.º y 5.º, según se trate de comerciantes autorizados o de particulares, y si éstos fueran mandatarios de personas provistas de licencia de uso de armas, lo declararán así expresamente; pero al ser entregadas las armas al destinatario se observarán los demás requisitos prescritos.

Queda prohibido el envío y transporte de armas cargadas, así como juntamente con sus cartuchos, debiendo efectuarse siempre en expediciones separadas.

Artículo 7.º Los individuos del Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado que usen armas propias no reglamentarias ni reseñadas en los organismos a que pertenezcan, lo mismo de caza que de defensa personal, serán provistos por la Autoridad militar o civil de quien dependan de un documento que reseñe y distinga las que posean.

Los dependientes de las Diputaciones, no sometidos a fuero militar, y de los Municipios serán provistos por el Gobernador civil respectivo de documentos que reseñen en la forma prescrita las armas que estén autorizados para usar en actos de su servicio peculiar.

Artículo 8.º Los fabricantes de armas que las expendan o permitan que salgan de sus fábricas sin cumplir los requisitos establecidos por este Real decreto, los comerciantes que dejen de observarlos y las personas que los infrinjan incurrirán en la multa de 250 pesetas por la primera infracción y de 500 por las siguientes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma que se expenda, se circule o se lleve, y comprenderá y se impondrá a la vez y conjuntamente al portador del arma, al comerciante que se la vendiera y al fabricante, si ninguno observó los preceptos que respectivamente les afectan, y en otros casos, a quienes resulten responsables.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, a virtud de denuncia y propuesta justificada de la Guardia civil o de los funcionarios dependientes de la Autoridad de aquéllos, siendo inexcusable la imposición, que deberá ser acordada dentro de la veinticuatro horas en las capitales, y del mismo plazo, después de reci-

birse la denuncia en la Dirección o en el Gobierno civil respectivo, tratándose de las demás poblaciones.

Si se demorare la imposición, los funcionarios o la Guardia civil lo comunicarán a la Dirección general del Cuerpo respectivo y ésta al Ministerio de la Gobernación.

Cuando la persona a quien se ocupe un arma sin licencia no ofreciere garantía bastante, ya depositando el importe de la multa en que incurriré o ya respondiendo por él quien la ofreciera suficiente, a juicio del funcionario o guardia civil que efectúe la ocupación, el infractor será detenido a disposición del Director general de Seguridad en Madrid o del Gobernador civil respectivo, a los efectos del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Provincial.

Artículo 9.º Las armas ocupadas por infracción de las leyes de Caza y del Timbre y a las que se contrae el presente Decreto, si fueren de caza se subastarán con arreglo a la primera de dichas leyes, pero no serán adjudicadas a quienes no exhiban la licencia requerida o no acrediten ser comerciantes con sujeción al artículo 2.º, expidiéndose al adjudicatario por la Guardia civil la guía de pertenencia que determinan la segunda de dichas leyes y el citado artículo de este Real decreto. Las armas que no sean de caza serán siempre entregadas a la Guardia civil y destruidas completamente, en términos que sea imposible utilizar ninguna de sus piezas, operación que se efectuará en las Comandancias de provincia del Instituto, certificando la inutilización el Jefe de aquella y dos Oficiales. La chatarra que resulte se venderá en subasta, de cuyo importe se aplicará una tercera parte al Colegio de Huérfanos del Instituto, otra a los individuos del mismo que fuesen heridos durante el año en curso y otra a las clases o guardias que ocuparon las armas inutilizadas, en cantidades iguales.

Cuando las armas que no sean de caza fueran ocupadas por funcionarios de otros Cuerpos, se entregarán también, para ser inutilizadas, a la Guardia civil, pero el importe en venta de la chatarra se aplicará asignando una tercera parte para los viudos y huérfanos de los individuos del Cuerpo respectivo muertos durante el año en curso en actos del servicio; la otra tercera parte a los que resultaran heridos y la restante a quienes ocuparon la armas. Las armas que los Tribunales acuerden por sentencia que sean inutilizadas, se entregarán

asimismo a la Guardia civil, distribuyéndose el importe de la venta de la chatarra por mitad entre la Guardia civil y los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y con el destino anteriormente prescrito.

Los Jueces de instrucción y municipales dispondrán que se facilite a la Guardia civil reseña, ajustada al artículo 2.º, de las armas que sean instrumento de delito o falta, y la Guardia civil confrontará la reseña con las armas cuando éstas le sean entregadas para su inutilización.

La parte del importe de las multas que se impongan, reconocida por la ley del Timbre a los denunciantes, se distribuirá también en la proporción antedicha, pero precisamente al Cuerpo cuyos individuos hicieron la denuncia.

Artículo 10. Las licencias de uso de armas sólo podrán concederse a los particulares por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles de las provincias en que se hallen domiciliados los peticionarios. El Director y los Gobernadores remitirán, sin excusa alguna, al Ministerio de la Gobernación, el día 1.º de mes, relación nominal circunstanciada de las licencias que hubieren sido concedidas en el anterior, con expresión del informe emitido por la Guardia civil, en su caso, o certificación de no haber expedido ninguna.

Artículo 11. La introducción, la fabricación o la recarga y la circulación en el Reino por comerciantes o particulares de cartuchería para armas cortas de fuego, o sea pistolas y revólveres de todas clases, únicamente podrá efectuarse con autorización especial del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles de provincia. La Guardia civil expedirá las guías necesarias.

Disposición transitoria.—Los fabricantes, desde luego, y los comerciantes y Casas de compraventa y de préstamos y los Montes de Piedad, en el preciso término de ocho días, contados desde que se publique este Decreto, darán cuenta a la Guardia civil de las armas que posean o tengan en prenda, reseñándolas según lo establecido en el artículo 2.º, y cumplirán los requisitos fijados para lo sucesivo, bajo las sanciones establecidas en el artículo 8.º

Los particulares que posean armas sin licencia deberán solicitarla o entregar aquéllas a las Autoridades o a la Guardia civil en el término, también improrrogable, de quince días.

Todas las licencias de uso de armas otorgadas actualmente a los particulares se presentarán, bajo pena de cadu-

cidad, a la revisión, en los Gobiernos civiles, y podrán concederse de nuevo, previo informe de la Guardia civil, a quienes lo soliciten en el término improrrogable de quince días, contados desde la publicación de este Decreto.

Transcurridos los plazos anteriores, las Autoridades y sus Agentes y la Guardia civil aplicarán con todo rigor lo establecido en el presente Decreto, y singularmente las sanciones que señala el artículo 8.º, denunciando además a los Tribunales a los contraventores a quienes se encuentren armas o cartuchería para armas cortas sin las guías determinadas en los preceptos anteriores, como culpables del delito de contrabando y defraudación.

Disposiciones finales.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Por los Ministerios respectivos se dictarán las reglas complementarias que sean precisas para su ejecución.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Jacinto García Calvo y Rojas, Catedrático del Instituto general y técnico de Toledo, que ha cumplido la edad de setenta años el día 11 del corriente mes y año, día de su cese en el servicio activo.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
VICENTE CABEZA DE VACA
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración civil de segunda, por fallecimiento de D. Ramón María Herrera y Polo, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, a don José Pujades y Salgado, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
VICENTE CABEZA DE VACA
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de tercera, por ascenso de D. José Pujades y Salgado, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, a don Javier Bordiú y Prat, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
VICENTE CABEZA DE VACA
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Real decreto de 5 de Mayo de 1917, ha dispuesto convocar a oposición la provisión de las plazas vacantes de Médicos del Cuerpo de Prisiones, de cuarta clase, y las que vayan de igual categoría, durante el tiempo en que el Tribunal formule la propuesta correspondiente.

Los aspirantes deberán dirigir a ese Centro directivo sus instancias en papel de clase undécima dentro del plazo de treinta días laborables, a contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar a las mismas los documentos siguientes:

Primero. Certificado del Registro central de penados, en que conste no haber sido sentenciado por razón de delito.

Segundo. Certificación facultativa expedida por Médico que se halle en el ejercicio de su profesión, en que se declare que el interesado no padece defecto ni enfermedad física o mental

que le imposibilite el ejercicio de sus funciones.

Tercero. Certificación expedida por autoridad competente acreditativa de su intachable conducta.

Cuarto. Título profesional o testimonio notarial del mismo.

La instancia quedará sin curso en el Registro general si no se presenta unido a ella recibo expedido por la Habilitación de ese Centro acreditando haber hecho un depósito de 20 pesetas para sufragar los gastos que la oposición ocasione.

La oposición se verificará en esta Corte en la fecha que determine esa Dirección general, adaptándose a las materias señaladas en el programa publicado en la GACETA DE MADRID de 26 de Junio de 1913.

Los ejercicios se ajustarán a lo preceptuado en los artículos 58 y 59 del Reglamento de 27 de Enero de 1909.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1920.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado, y previa la propuesta correspondiente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, para formar parte del Tribunal de oposiciones entre Notarios convocadas en esta fecha, el cual ha de constituirse bajo la presidencia de V. I., a D. Sebastián Carrasco y Sánchez, Subdirector de los Registros y del Notariado; a D. Antonio Turón y Escá, Decano del Colegio Notarial de Madrid; a D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; a los Notarios de Zaragoza y Barcelona D. Enrique Giménez Gram y D. José María Aguirre y Serrat-Calvo, que pertenecen a las Juntas directivas de sus respectivos Colegios, y en sustitución del Jefe del Negociado del Notariado, por hallarse este cargo servido por el Subdirector, al Oficial de la expresada Dirección, D. Rafael Atard y González, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1920.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Florentino Sánchez Díaz, vecino de Palencia, en solicitud de diversos beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que el interesado presentó en este Ministerio el 12 de Abril del corriente año una instancia suscrita en Palencia a 7 del mismo mes, solicitando un préstamo en efectivo de 100.000 pesetas para el funcionamiento de una fábrica de conservas de productos alimenticios llamada "El Triunfo":

Resultando que publicada esta petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Palencia* del 26 del mismo mes de Abril, con arreglo al artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, fué remitida la instancia a la Comisión Protectora de la Producción nacional en 27 del ya citado mes, para su informe:

Resultando que este Centro, con oficio de 1.º de Julio próximo pasado, devuelve la instancia del Sr. Sánchez Díaz manifestando que la Junta de Presidentes, en sesión de 28 de Junio próximo pasado, acordó proponer la desestimación "por considerar que el objeto de la industria para que se solicita el auxilio no está comprendido entre los protegibles por la ley de 2 de Marzo de 1917":

Resultando que en cumplimiento de acuerdo de esa Subsecretaría de 13 de Julio último se remitió el expediente a informe de la Intervención general, por disponer así el terminante precepto del artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre:

Resultando que este Centro en 9 de Agosto actual lo devuelve, conformándose con la propuesta de la Comisión Protectora, y, por lo tanto, emitiendo informe desfavorable:

Considerando que según el artículo 62 del mencionado Reglamento, la Comisión Protectora de la Producción nacional es el organismo administrativo encargado en primer término de informar sobre la procedencia e improcedencia de la concesión y que en el presente caso no considera protegible a la industria que nos ocupa:

Considerando que este criterio ha sido corroborado por la Intervención general:

Considerando que el informe de la Comisión Protectora tiene toda la autoridad que lleva consigo la especial competencia que le está atribuida por la Ley y Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos por la Comisión Protectora de la Producción nacional y la Intervención general, y lo propuesto por esta Subsecretaría, se ha servido desestimar la petición de D. Florentino Sánchez Díaz, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, por no ser protegible, con arreglo a sus preceptos, la industria a que se dedica.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por los señores Rodríguez Ferrer Hermanos, con domicilio en esta Corte, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que los interesados presentaron en este Ministerio, en 15 de Diciembre de 1919, una instancia fecha 13 del mismo mes solicitando un anticipo de 15.000 pesetas en efectivo para su industria de fabricación de tintas de imprenta y litografía, barnices y otras materias para las artes gráficas:

Resultando que publicada esta petición en la GACETA y *Boletín Oficial de Madrid* de 15 de Enero de 1920 con arreglo al artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, fué remitida la instancia a la Comisión Protectora de la Producción nacional, en 17 del expresado mes de Enero, para su informe:

Resultando que este Centro, con oficio de 7 de Julio próximo pasado devuelve la instancia de que se trata, manifestando que la Comisión en pleno, en sesión de 2 del mismo mes, acordó proponer su desestimación "por no parecer que un préstamo de 15.000 pesetas, única protección solicitada, pueda tener eficacia bastante para intensificar de modo notable su producción":

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 31 de Julio último se remitió el expediente a informe de la Intervención general, por disponer así el terminante precepto del artículo 52 del Reglamento citado:

Resultando que este Centro, en 9 de Agosto actual, lo devuelve conformándose con la propuesta de la Comisión Protectora, y, por lo tanto, emitiendo informe desfavorable:

Considerando que, según el artícu-

lo 62 del mencionado Reglamento, la Comisión Protectora es el órgano administrativo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes y que lo emite, según se indica, en sentido desfavorable:

Considerando que este criterio ha sido corroborado por la Intervención general:

Considerando que el informe de la Comisión Protectora tiene toda la autoridad que lleva consigo la especial competencia que le está atribuida por la Ley y el Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos por la Comisión Protectora de la Producción nacional y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido desestimar la petición de la Sociedad regular colectiva "Rodríguez Ferrer Hermanos", de esta Corte, en solicitud de un préstamo en efectivo de 15.000 pesetas, por no parecer que pueda tener eficacia bastante para intensificar de modo notable la producción de su industria,

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Benito Clavería, como propietario de la "Fundación Española de Cenizas", de Barcelona, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que el interesado presentó en este Ministerio, en 4 de Noviembre de 1919, una instancia suscrita en Barcelona en 24 de Octubre anterior, por la que solicitaba para su industria los siguientes beneficios: reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio, y auxilio arancelario, consistente en gravar con un derecho de exportación de una peseta kilogramo los escombros de joyería:

Resultando que publicada esta petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Barcelona* del día 18 de Noviembre de 1919, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, y no habiéndose presentado escritos de protesta, se remitió la instancia para su informe a la Comisión Protectora

de la Producción nacional en 28 del mencionado mes de Noviembre:

Resultando que este Centro, con oficio de 7 de Julio próximo pasado, lo devuelve a este Ministerio, manifestando que la Junta de Presidentes, en sesión de 2 del dicho mes, acordó proponer su desestimación "por no considerar protegible la industria para que se solicita":

Resultando que, a propuesta de esa Subsecretaría de 15 de Julio último, pasó el expediente a informe de la Intervención general, por disponerlo así el artículo 52 del citado Reglamento, y que este Centro, en 9 de Agosto actual, lo devuelve conformándose con la propuesta de la Comisión Protectora, y, en su consecuencia, desfavorablemente informado:

Considerando que la Comisión Protectora de la Producción nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y el informe por ella emitido es contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que la Intervención general, por disponerlo así terminantemente el Reglamento aplicable, corrobora su parecer, manifestando que por la especial competencia atribuida a la Comisión Protectora, habiendo ésta informado desfavorablemente, debe ser desestimado el expediente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Comisión Protectora de la Producción nacional, por la Intervención general y con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido desestimar la petición de auxilios formulada por D. Benito Clavería, propietario de la "Fundación Española de Cenizas", para su industria de aprovechamiento de los escombros de joyería.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en ese Centro solicitando dispensa de edad para poder actuar en la oposición pública a plazas de ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, convocada por Real orden de 15 de Junio último, fundadas en que los interesados cumplirán la edad de diez y seis años meses después del 1.º de Noviembre próximo, y alguna, en relevantes méritos académicos:

Resultando que el número 2 del ar-

tículo 1.º de la Instrucción aprobada por dicha Real orden para el régimen de las referidas oposiciones, exige se justifique documentalmente haber cumplido la edad de diez y seis años antes del 1.º de Noviembre próximo; y

Considerando que, a pesar de los relevantes méritos que puedan concurrir en los interesados, sería preciso, para acceder a su pretensión, modificar lo estatuido por la Real orden de 15 de Junio último, para lo cual no existe razón alguna de carácter general que lo aconseje, ya que la medida que en tal sentido se adoptara no podía circunscribirse a casos especiales, que vendrían a establecer un privilegio en pugna con otros intereses,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que no ha lugar a modificar lo establecido por la Real orden de 15 de Junio último, respecto a la edad necesaria para optar a la oposición pública de ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del concurso convocado por Real orden de 2 de Agosto último, para la provisión de las plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad de Albacete, Campo de Gibraltar, Cuenca, Guipúzcoa, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Teruel y Vizcaya, y las resultas que puedan originarse con motivo del mismo entre los Inspectores en activo y los excedentes del Cuerpo y los individuos aprobados y propuestos por el Tribunal de las últimas oposiciones declaradas legales por Real orden de 24 de Julio próximo pasado, concediéndose un plazo de diez días para la presentación de instancias a los aspirantes del mismo:

Resultando que dentro del referido plazo han solicitado:

D. Adolfo Robles y Vallecillo, número 5 del Escalafón del Cuerpo, que desempeña la plaza de Cádiz, la Inspección Regional del Campo de Gibraltar; don Celestino Martín de Argenta, número

46, Inspector de Jaén, las de Barcelona, Valencia o Sevilla; D. Leonardo Rodrigo Lavín, número 22, Subinspector de Sanidad, la de Cádiz; D. Arturo Cubells Blasco, número 25, Inspector de Toledo, las de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Albacete; D. Francisco Blanco, número 34, Inspector excedente, la Subinspección de Sanidad interior, Inspector provincial de Sanidad de Madrid, Jefe técnico de servicios o Jefe de Auxiliar; D. Rafael Fernández, número 48, Inspector de La Coruña en comisión, la de Vizcaya, Guipúzcoa, Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla; D. Gabriel Ferret, número 49, Inspector de Almería, la de Alicante, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Gerona, Lérida, Madrid, Málaga, Sevilla, Tarragona, Valencia o Zaragoza; D. José Luis García Boente, número 52, Inspector de Sanidad, la de Orense; don Eustaquio González Muñoz, número 53, Inspector de Sanidad, la de Albacete o Toledo; D. Amador Rosique, número 54, Inspector de Sanidad, la de Segovia; don Tomás Peset, número 55, Inspector de Sanidad, las de Vizcaya, Guipúzcoa, Albacete, Teruel, Cuenca, Segovia, Salamanca, Palencia, Campo de Gibraltar y Orense; D. Joaquín de Prada, número 56, Inspector de Sanidad, la de Salamanca, Palencia y Vizcaya; D. Ramón Fernández Cid, número 57, Inspector de Sanidad, la de Palencia:

Vistas la Real orden de convocatoria para cubrir las mencionadas plazas, fecha 2 de Agosto último, y la Orden de la Inspección general de la misma fecha:

Considerando que a la petición que formula el Sr. Blanco Arranz sólo podría accederse si hubiera vacado la Inspección provincial de Sanidad de Madrid, siempre que no la solicitara otro Inspector con número más bajo en el Escalafón, pero de ningún modo la Subinspección de Sanidad interior, que es cargo de superior categoría, así como los de Jefe técnico y Auxiliar de Subinspector, y que no pueden estimarse como resultados de ese concurso, anunciado expresamente para la provisión de las plazas de Inspectores vacantes en provincias, porque deben ser objeto de otros concursos especiales a los que puedan acudir los individuos del Cuerpo que reúnan los méritos que en los mismos se determinan:

Considerando que este concurso se ha ajustado a las prescripciones de la convocatoria, y que en él se han tenido en cuenta las respectivas peticiones de los concursantes y el número que cada uno ocupa en el Escalafón del Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien disponer se apruebe el mencionado concurso, y nombrar, por virtud del mismo, Inspector regional del Campo de Gibraltar a D. Adolfo Robles y Vallecillo; de Cádiz, a D. Leonardo Rodrigo Lavín; de Albacete, a D. Arturo Cubells y Blasco; de Vizcaya, a D. Rafael Fernández y Fernández; de Orense, a D. José Luis García Boente; de Toledo, a D. Eustaquio González Muñoz; de Segovia, a D. Amador Rosique Albaladejo; de Guipúzcoa, a D. Tomás Peset Aleixandre; de Salamanca, a don Joaquín de Prada F. Mesones, y de Palencia, a D. Ramón Fernández Cid; y que antes de resolver en definitiva se oiga el ilustrado dictamen del Real Consejo de Sanidad, y que se declaren vacantes la Subinspección de Sanidad interior y las Inspecciones provinciales de Sanidad de La Coruña y Teruel, desestimando la petición de D. Francisco Blanco.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1920.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. Joaquín Caro y Arroyo, Conde de Peña Ramiro, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos de la expresada Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 del actual, en lo que afecta a la distribución de

los servicios que integraban las distintas Secciones que, según la Real orden de 30 de Junio último, formaban la extinguida Comisaría general de Subsistencias, entre las Direcciones generales de este Ministerio, así como ciertos organismos consultivos de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Dependerán directamente de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes:

Trigos y harinas.—Determinación y ejecución del régimen que se establece sobre los trigos y harinas nacionales, y adquisición y distribución de trigos y harinas extranjeros.

Aceites.—Su régimen y distribución. *Sustancias alimenticias en general.*—Arroz y demás cereales; azúcar, patatas, ganado, carnes, etc.

Abonos químicos.—Comité de abonos. *Asuntos generales.*—Información, legislación, acción económico-social; todo lo referente a las demás sustancias alimenticias y primeras materias y cuanto no esté especialmente comprendido en otros Centros.

2.º Dependerán de la Dirección general de Comercio e Industria: la Junta nacional reguladora del comercio de aceites; carbones para uso doméstico, y continuarán afectos a este Centro directivo el Comité de pieles y calzados y la Comisión liquidadora del Comité del Tráfico Marítimo, creada por Real decreto de este Ministerio de 11 del corriente.

3.º Dependerá de la Dirección general de Obras públicas la Delegación regia de transportes terrestres; y

4.º A la Subsecretaría de este Ministerio corresponderá todo lo referente a la tramitación de reclamaciones y recursos, y la dependencia encargada de estos asuntos en la extinguida Comisaría general de Subsistencias quedará adicionada a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, la que preparará las resoluciones directas del Ministro en los expresados recursos y reclamaciones.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1920.

ESPADA

Señores Subsecretario de este Ministerio y Directores generales de Agricultura, Minas y Montes; Comercio e Industria y Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado, se han de proveer por oposición, entre Notarios en ejercicio y excedentes a que se refiere el indicado artículo, las Notarías que a continuación se expresan; comprendiéndose, además, en esta convocatoria las vacantes correspondientes a este turno que ocurren desde la fecha de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el día en que termine la práctica del último de los ejercicios:

1. Cartagena. (por nombramiento para Toledo de D. Eduardo López Pálop).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Albacete.
2. Guadalajara (por traslación de D. Eladio Crehuet).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Madrid.
3. Barcelona (por defunción de don Cristóbal Esteban González).—Distrito y Colegio del mismo nombre.
4. Palencia (por defunción de don Juan Pérez Domínguez).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Valladolid.
5. Burgos (por nombramiento para Barcelona de D. Tomás Fornés).—Distrito y Colegio del mismo nombre.
6. Castuera.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Cáceres.
7. Marchena (por defunción de don Emilio Morales).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Sevilla.
8. Belmonte (Cuenca).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Albacete.
9. Constantina (por defunción de D. Bernabé Sarabia).—Distrito, Cazalla de la Sierra; Colegio, Sevilla.
10. Berja (por defunción de D. Miguel Torres Murillo).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Granada.
11. Cieza (por defunción de D. Pedro González Pérez).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Albacete.

12. Montilla (por traslación de don Cristóbal Moreno Sánchez).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Sevilla.

13. Badalona (por defunción de don Arturo Corbella).—Distrito y Colegio de Barcelona.

14. Sabadell (por traslación de don José Poal Jofresa).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Barcelona.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Dirección general, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, en los términos prevenidos en el artículo 62 del referido Reglamento, expresando en las instancias la Notaría o Notarías que solicitan, y el orden de preferencia, en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fuesen adicionadas nuevas vacantes.

Al presentar sus instancias deberán los solicitantes acreditar haber cumplido lo dispuesto en el artículo 63 del mencionado Reglamento.

Madrid, 15 de Septiembre de 1920.—
El Director general, Julio Fournier.

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

Este Centro directivo anuncia a los aspirantes a ingreso en la Escuela de su dirección para Oficiales del Cuerpo de Prisiones lo siguiente:

1.º Que el reconocimiento facultativo de los aspirantes se verificará en la Prisión celular de esta Corte por Médicos de dicho Cuerpo, los días 17 y 18 del corriente, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

2.º Que en los mismos días y a las expresadas horas habrán de presentarse dichos aspirantes en el Gabinete Central Antropométrico, establecido en la referida Prisión celular, para ser tallados.

3.º Que los ejercicios de oposición darán comienzo el 22 del actual, a las diez de la mañana, en la Escuela de Criminología, ante el Tribunal correspondiente.

4.º Que los aspirantes habrán de completar su documentación antes del referido día 22; bien entendido que el que no lo haga, sin causa justificada a juicio del Tribunal, será eliminado de las listas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1920.—El Director general, José María Cervantes.

Señor Director de la Escuela de Criminología.

MINISTERIO DE FOMENTO**DELEGACION REGIA DE TRANSPORTES POR FERROCARRIL**

Vistas las frecuentes y justificadas quejas que se producen por parte de los agricultores contra las preferencias establecidas para el suministro de vagones que se han de cargar con alfalfa destinada a entidades cooperativas de consumo, esta Delegación Regia ha dispuesto lo siguiente:

1.º Desde el día 25 del mes corriente cesará toda preferencia en las estaciones para el cargue de alfalfa con destino a entidades de cualquier clase.

2.º Con carácter provisional subsistirán los turnos de preferencia existentes para los transportes de alfalfa; pero se entenderán a favor de las poblaciones o localidades que con los mismos turnos eran servidas, facilitándose los vagones correspondientes por riguroso orden de antigüedad en los pedidos, según las reglas establecidas con carácter general.

3.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles dictarán las disposiciones de detalle que sean necesarias para el debido cumplimiento de los dos apartados que anteceden.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1920.—El Delegado Regio, A. Valenciano.

Señores Ingenieros Jefes de las Divisiones de Ferrocarriles.